

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, miércoles 18 de diciembre de 1907

NUMERO 145

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 144.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 144

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago contra Casiano Sequeira Muñoz, de cuarenta y seis años, casado, agricultor y vecino de los Frailes de Candelaria, cantón de Desamparados, por el delito de lesión menos grave á Antonio Solano Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de El Llano del Tigre; causa en que han intervenido el Licenciado Alfredo Volio Jiménez, abogado y vecino de la ciudad de Cartago, como defensor; Juana Piedra Romero de Solano, de oficios domésticos y vecina de El Llano del Tigre, como acusadora, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que ante el Alcalde Primero de Cartago comisionado para instruir la sumaria, declaró Antonio Solano Martínez, á las dos de la tarde del once de abril de mil novecientos cinco: que el domingo nueve de ese mes, como á las dos de la tarde, iba él para la casa de Ramón Navarro, cuando en el camino, como á cincuenta varas de la de Juan Navarro, se encontró con Casiano Sequeira quien le echó por tres ocasiones el caballo que montaba, sin duda con objeto de atropellarle, lo que no llevó á efecto por haberse él defendido: que Sequeira se apeó, desenvainó una cruceta [cuchillo largo] que portaba y le hizo con ellas varios tiros á la cabeza, y como para defenderse del ataque, él metió el brazo izquierdo, en éste le causó la lesión que presentaba: que una vez herido, sacó él su cruceta y se defendió á tal punto que cayeron al suelo y allí le quitó él á su agresor el cuchillo, lo mismo que un revólver que traía y tiró esas armas á una socola, de donde fueron recogidas por el Juez de Paz del lugar, quien las presentó en la Agencia Principal de Policía de Cartago; y que después de haber el Juez de Paz prendido á Sequeira, huyó éste á caballo. (Folio 4);

2º—Que el respectivo Médico del Pueblo reconoció á Solano y declaró el mismo día once de abril: que tenía una herida hecha con arma cortante sobre el aspecto ulnar tercio superior del antebrazo izquierdo, que estaba infectada y era imposible saturarla; y que con el debido tratamiento pudo haber sanado en diez días. (Folio 4);

3º—Que Casiano Sequeira declaró el veintiuno de junio del año expresado: que el día en que ocurrieron los sucesos á que la causa se refiere, yendo como á las dos de la tarde hacia la casa de una hija de él, Antonio Solano le salió al encuentro en el punto llamado El Llano del Tigre, desenvainó su cuchillo, y se lo pegó en la mano derecha, con lo que le hizo aflojar las riendas del potro en que iba montado, y como ese animal era brioso, dió tres saltos, y él cayó, ya herido en dicha mano: que se le cayeron las armas que llevaban, que era un revólver y un cuchillo que en el suelo fué atacado de nuevo por Solano, quien le causó otra herida pequeña en la mano izquierda, otra en el pecho y otra en la ingle y varias puntadas en la ropa, por lo que él, con mucha difi-

cultad, cogió su cuchillo que había caído á un lado, para repeler en lo posible la agresión, y no sabe si acaso en su defensa hirió á Solano: que hubo un momento en que le fué imposible continuar manejando el cuchillo, por la herida que tenía en la mano derecha, y entonces Solano alzó las armas que estaban en el suelo y las tiró á un lado del camino, cuando él también estaba caído: que Solano se fué hacia la casa de Juan Navarro, y él fué á buscar el potro, que encontró frente á la misma casa: que como Solano había cambiado los sombreros y al llegar á la casa de Juan Navarro, lo vió en el patio con su sombrero puesto, él le dijo que por qué se lo había llevado, que se lo entregara junto con sus armas, y que tras que estaba herido, abusó botándoselas; á lo cual contestó Solano que sí era cierto que lo había herido y que si quería sus armas, las fuera á buscar; y entonces él hizo que algunas de las personas que estaban presentes, entre ellas Pedro Marín, Mercedes Amador y sus dos hijas Josefa y Luisa Amador, le sirvieran de testigos sobre ese hecho: que poco después llegó el Juez de Paz, hijo de Antonio Solano, y junto con él se buscaron las armas y fueron encontradas, pero no se las devolvieron: que como se le quiso hacer preso sólo á él, estuvo listo á montar en su potro no con el intento de huir sino de ponerse á salvo de gente que consideró desde ese momento como enemiga, y se fué á su lugar, Los Frailes, y allí dió parte de lo ocurrido á la autoridad; y que sospechaba que el ataque de que fué víctima tuvo su origen en antiguos disgustos por cuestión de un terreno que Solano le disputaba y porque éste le atribuía la quema de una socola; y habiéndose mostrado á Sequeira, en el acto de declarar el revólver y el cuchillo aprehendidos por la autoridad, los reconoció como suyos. (Folio 28);

4º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las tres de la tarde del seis de junio de este año absolvió á Sequeira de toda pena y responsabilidad por el delito referido. (Artículos 10, caso 4º, Código Penal, 535, 544, 545, 546, 547 y 548 del Código de Procedimientos Penales);

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del diez y seis de agosto, revocó la sentencia de primera instancia y condenó al reo como autor del delito indicado, á confinamiento en Santo Domingo de San Mateo por dos meses y un día, con abono del tiempo porque haya estado preso; y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público. (Artículos 1º, 14, 15, 38, 74, y 422, Código Penal, 519 íbidem en relación con los 10 y 11 de la Ley de Médicos del Pueblo, 485, 545 y 546, Código de Procedimientos Penales);

6º—Que la acusadora ha interpuesto recurso de casación, y al efecto alega lo siguiente: La Sala Segunda por justificada la atenuante 1ª, artículo 11, Código Penal, por creer que concurren en el hecho algunas de las circunstancias del artículo 10, caso 4º, íbidem, con lo que yerra en la apreciación de la prueba y aplica indebidamente los artículos 73 y 74 del Código citado. Omite dicha Sala condenar al reo á pagarle á ella las costas personales y procesales, lo mismo que los daños y perjuicios causados, con lo que viola el artículo 25, Código Penal;

7º—Que el defensor pide también que se case la sentencia, por estos motivos: Da por probado la Sala Segunda, que hubo testigos hábiles é idóneos que presenciaron el hecho, y sostiene que los indicios que hacen verosímil la confesión del inculpado no son graves, precisos ni concordantes. Para dar crédito á los testimonios de María, Salvador, Felicitas y Micaela Quirós, es necesario olvidar que existen reglas de sana crítica para apreciar la prueba testimonial: María Quirós es hija política del ofendido. Esta sola circunstancia bastaría para no aceptar su declaración; pero hay otras razones que evidencian que no ha dicho la verdad. El ofendido dice que estando á caballo recibió la primera lesión

del brazo. María Quirós, por el contrario, afirma que Sequeira le echó á Solano por tres veces el caballo y como no consiguió atropellarlo, se apeó y con el cuchillo que llevaba en la mano le hizo varios tiros, con el primero de los cuales le causó una herida en el brazo izquierdo; y dice también que Solano, una vez herido, se lanzó sobre Sequeira y le quitó el cuchillo y el revólver que se le presenta. Constan, que el revólver es del ofendido, quien así lo manifestó en un escrito que presentó al Juez. Las contradicciones son manifiestas. Los otros testigos Quirós, que estaban con María y que son su padre y hermanos, declaran en términos generales diciendo que vieron á dos hombres pelear; pero que por la distancia, no podían distinguir quiénes fuesen y que suponían que era Antonio Solano y Casiano Sequeira, por las antecedentes de disgusto que había entre éstos; Salvador Quirós aun expresa en su declaración la duda de si el plieto fué con cuchillo ó palo, y asegura que su hija María se sobrecogió de temor porque estaba cierta de que los que peleaban eran Solano y Sequeira, por los disgustos viejos que tenían. Si este testigo no pudo ver siquiera las armas con que peleaban, es claro que la declarante María no ha podido presenciar lo que declara. Todos los testigos Quirós han estado imposibilitados materialmente, según aparece del dictamen de peritos, para presenciar los hechos acerca de que han declarado y por consiguiente, están impedidos para ser testigos; y la Sala Segunda, al aceptar esos testimonios, ha violado, por falta de aplicación, los artículos 471, inciso 3º, y 485 del Código de Procedimientos Penales, é incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas testimonial y pericial, y en error de derecho al dar crédito á testigos contradictorios, y que están inhabilitados para serlo. Descartada la prueba de los testigos Quirós, no queda más que la confesión del inculpado, que no puede dividirse en su perjuicio. Esa confesión en que se alega la legítima defensa, es verosímil, porque están justificadas tanto las amenazas que Solano profirió, como la enemistad grave que éste tenía con Sequeira. Habiéndose, pues, dividido la confesión del reo en su perjuicio, sin haber legalmente más dato probatorio que ella, se ha violado el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales; y se ha violado el artículo 10, caso 4º, del Código Penal, porque están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias indispensables, que concurren en el presente caso;

8º—Que en la sustanciación de la causa se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

En cuanto al recurso de la acusadora:

1º—Que en la sentencia recurrida no se abona al procesado la atenuante 1ª del artículo 11, Código Penal, por error en la apreciación de la prueba, ni se aplican indebidamente los artículos 73 y 74 Código citado, como lo pretende el recurrente;

2º—Que toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación de pagar daños y perjuicios que el delito ocasiona; y ha de contener la condenatoria en costas personales y procesales en juicios seguidos por acusación, como en la especie. En la sentencia recurrida se omitió la condenatoria de que se ha hecho mérito, guardando silencio al respecto, con violación del artículo 25 del Código Penal, por lo que es procedente el recurso;

En cuanto al recurso del defensor:

3º—Que en la sentencia recurrida no se aceptan como buenas las declaraciones de los testigos Quirós, ni en su virtud y en la del dictamen pericial del folio sesenta y cinco, se condena al procesado; y no se viola el artículo 471, inciso 3º, Código de Procedimientos Penales ni el 485 íbidem, aplicado correctamente, sin el error de hecho y de derecho reclamado por el recurrente;

4º— Que la confesión del procesado no es indivisible, porque no es el único dato probatorio; los demás que el proceso suministra para apreciar la veracidad en la eximente de propia defensa, alegada por el reo al confesar, no son graves, precisos y concordantes, por lo que no son bastantes para eximirlo de responsabilidad; y no se han violado en la sentencia recurrida los artículos 535, Código de Procedimientos Penales, y 10, inciso 4º del Código Penal, por lo que debe declararse sin lugar el recurso;

Por tanto, declárase procedente la casación pedida por la acusadora, y sin lugar la demandada por defensa, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Franco. M^a Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 806

A la una de la tarde del nueve de enero entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca que se describe así: casa y solar situados en San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, constantes: la casa de cinco metros de largo, por tres de ancho y el solar veintinueve metros frente, por doce de fondo, lindantes: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Monge; Sur, ídem de Serapio Loría; Este, ídem de Juan Quesada, calle en medio, y Oeste, ídem de Asiselo Torres, inscritos en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia en el tomo 474, folio 113 número 16,546 asiento 6.—Pertenece á Leticia Quesada Monge; ha sido valorada en ₡ 250-00 y se vende por ejecución establecida por Desiderio Oreamuno Carazo, para el pago de ₡ 200-00 intereses y costas.—Según el asiento 45,932 folio 8 del tomo 65 de la Sección de Hipotecas la finca citada, está gravada á favor de Sebastián Calvo Núñez, por ₡ 400-00 é intereses y se vende con el gravamen expresado.

Alcaldía 2º del cantón central de Cartago, 12 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v 2—₡ 3-95

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 789

Don Adán García García, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno sembrado de café que mide 18 áreas, sito en San Vicente, distrito cuarto cantón tercero de la provincia de Heredia, lindante: al Norte y al Este, propiedades de Ignacio Hernández; al Sur, terreno de María Blas y de Elena Umaña Bolaños; y al Oeste, callejón en medio, ídem de Francisco Barquero. No tiene gravámenes ni servidumbre alguna, activa ni pasiva y vale ₡ 250-00.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 11 de diciembre de 1907.

F. MONGE

ANIBAL RODRÍGUEZ

Srio.

3 v 3—₡ 2-20

Nº 801

María Luisa Leal Orozco, mayor, casada, y de oficios domésticos, vecina de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir á nombre suyo: cafetal de diez y siete áreas, situado en esta villa de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia. Linderos: Norte finca de Eligio Alvarado; Sur, finca de Juan Salazar, calle pública en medio; Este, finca de José Ramírez, Oeste, calle pública en medio, finca de Ramiro Movellán. Sin gravámenes. Vale cien colones.

Para los efectos legales, se publica.

Alcaldía única, Santa Bárbara, 9 de diciembre de 1907.

MIGUEL CÓRPOBA

JUAN A. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v. 2—₡ 2-00

Nº 805

Filadelfo Rojas Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Sabanilla de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicado, sito en el barrio de Sabanilla, distrito cuarto del primer cantón de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Carlos Vicente; Sur, ídem del vecindario de Sabanilla; Este, propiedad de Francisco López

García, y Oeste ídem de Gregorio Quesada, calle en medio: mide el terreno como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; y la casa como seis metros de frente, por cinco metros de fondo.

Se publica para los efectos de ley.—

Alcaldía primera de Alajuela, 13 de diciembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO AQUILES RODRÍGUEZ L.

3 v. 2—₡ 2-40

Nº 794

Juan Alvarez Artavia, mayor, casado, agricultor, vecino de Sabanilla de este cantón, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café, caña de azúcar y potrero, con una casa de habitación en él ubicada, sitos en el punto denominado Los Angeles del barrio de Sabanilla, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que miden: el terreno, una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, y la casa, que está construida de madera labrada, forrada de tablas y cubierta con teja del país, cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por igual fondo y linda el todo: Norte y Sur, propiedad de Rosa Alvarez; Este, río de Caracha en medio propiedad de Gregorio Quesada, y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Nicolás Chacón.—

Alcaldía primera de Alajuela, 25 de noviembre de 1907

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO, RFL. QUESADA L.

3 v. 3—₡ 3 00

Nº 799

Pascual Blanco Gutiérrez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Guadalupe de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno dedicado á pastos, situado en el punto llamado La Cañada distrito tercero, cantón primero de esta provincia, que mide siete hectáreas, ochenta y seis áreas y lindante: Norte, propiedad de Jesús Quesada y camino en medio, terreno de los vecinos del Carmen; Sur, propiedad de Fernando Aguilar, y quebrada en medio, propiedad de Hermenegildo Monge; Este, propiedad de Jesús Quesada y del petente, y Oeste, propiedad del citado Aguilar. No tiene gravámenes, lo hubo por compra á Felipe Martín y vale mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 9 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v. 3 ₡ 2-60

CONVOCATORIAS

Nº 804

Convócase á todos los herederos é interesados en el juicio mortuorio de Mercedes Mata Ramírez y Yanuaria Zamora Mata, que fueron mayores de edad, casada la primera, soltera la segunda, de oficios domésticos y vecinas de Escasú, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las tres de la tarde del veintisiete del mes en curso con el objeto de que conozcan de una solicitud del albacea y representante de menores referente á que se autorice á dicho albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía tercera de San José, 13 de diciembre de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE

Srio.

3 v. 3—₡ 2-00

Nº 803

Convócase á todos los que tuvieren derecho á la tutela de las menores Ofelia, Angélica, Herminia y María Ester Lizano Flores de oficios domésticos y de este vecindario para que dentro de 15 días, comparezcan á ejercitarlos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 10 de diciembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.

Srio.

3 v. 3 ₡ 2-00

Nº 811

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de María Josefa Castro Rojas á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintiocho del corriente mes, con el objeto que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, y además para que resuelvan lo conveniente respecto á la autorización pedida por el apoderado del albacea para vender bienes de la sucesión, para el pago de gastos de la mortuoria.

Juzgado Civil de Alajuela, 14 de diciembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,

Srio.

3 v 2—₡ 2.00

Nº 816

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Francisca Quesada Chavarría, á una junta que se verificará en este despacho á las 2 de la tarde del día 7 de enero entrante, á fin de que se nombren albaceas definitivos, propietario y suplente. La causante fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Nicolás de esta ciudad.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 14 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v 1 ₡ 2-00

CITACIONES

Nº 815

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria del señor Rosa Marín Castillo, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Isidro de esta ciudad, para que hagan valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El albacea testamentario Patrocinio Marín Araya, mayor, casado, agricultor, de igual vecindario, aceptó el cargo hoy á las ocho de la mañana.

Alcaldía tercera de San José, 16 de diciembre de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE

Srio.

1 v 1—₡ 1.00

Nº 814

Por segunda vez y con dos meses de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión del señor Fructuoso Abarca Rojas, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe del cantón de Goicoechea, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda. El primer edicto se publicó el primero de noviembre del presente año.

Juzgado 2º Civil, San José, 16 de diciembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

1 v 1—₡ 1.00

Nº 819

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de la señorita Isolina Fernández Acuña, que fué mayor, de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad para que dentro de ese término comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil, San José, diciembre 15 de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

1 v. 1—₡ 1-00

Nº 807

Desde el veintidós de setiembre último comenzó á correr el término de tres meses concedido á los interesados para hacer valer sus derechos en las sucesiones de Ascensión Cordero Rodríguez, Pedro Cordero Guevara y Ramón Gil Masís, de único apellido, que se tramitan acumuladas á la de Julián Vásquez García.—La herencia pasará á quien corresponda, si los que pueden reclamarla no lo hicieron dentro de ese término; bajo ese apercibimiento hoy se les cita y emplaza por tercera y última vez.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 26 de noviembre de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,

Prosrío.

1 v. 1—₡ 1-00

Nº 808

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á los interesados en el juicio mortuorio de David Arias Rojas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en esta oficina á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial número 98 de 24 de octubre próximo anterior.

Alcaldía de San Ramón, 6 de diciembre de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,

Srio.

1 v. 1—₡ 1-00

Nº 817

Por segunda vez, y con dos meses de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados, en la mortuoria de Elena Morales Jiménez, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del Carmen de esta ciudad, para que se presenten ante este despacho á legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 10 de noviembre pasado.

Alcaldía segunda del cantón central, diciembre 10 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTINEZ A,

Srio.

I V I — C — I 00

Nº 813

Por primera vez, y con un mes de término que se contará desde que se publique este edicto, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho en la mortuoria de León Castillo Granados, que fué mayor casado, agricultor y vecino del Mojón de esta ciudad, para que se presenten á legalizar sus derechos, con la prevención de que si así no lo hicieron la herencia será distribuida entre quienes corresponda. Es albacea testamentario la señora Raimunda Mora Serrano, mayor, viuda, de oficio doméstico y del citado vecindario quien aceptó el cargo y prestó el juramento de ley.

Juzgado 1º Civil de San José, 16 de diciembre de 1907.

ANTONIO VARGAS.

FRANCO CALDERÓN H.

Srio.

I V I — C — I 20

Nº 812

Por primera vez, y con tres meses de término, contados desde la publicación del presente edicto cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Secundina Calvo Quesada, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Curridabat para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, prevenidos de que si así no lo hacen, pasará la herencia á quienes corresponda. Fué nombrado albacea provisionel el señor Benjamín Aguilar Sánchez, quien aceptó el cargo y prestó el juramento de ley.

Juzgado 1º Civil de San José, 16 de diciembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H,

Srio.

I V I — C — I 00

Nº 818

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio mortuorio de Marcelina Calvo y Calvo, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que se presenten á reclamar sus derechos; y se previene á los que se crean con derecho á la herencia que si no la declaran dentro del término dicho pasará ella á quien corresponda.

Sigifredo Parmi Cedeño, mayor casado, empleado del ferrocarril y de este vecindario, tomó posesión del cargo de albacea testamentario á la una y media de la tarde de ayer.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 14 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO.

TELÉF. PERALTA MARÍN

Srio.

I V I — C — I 00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Antonio Acosta, Rosendo Hernández, Mariano Araya (a) Monito, Eugenio Lazo, Fidalfo Montero, y Santiago Urbina para que comparezcan en esta oficina á declarar en causa criminal que instruyo para averiguar los varios delitos cometidos en las minas de Tres Amigos durante los días de pago de mediados de noviembre último, los dos primeros como ofendidos y los demás como testigos.

Se les suplica que en caso de residir en alguna jurisdicción lejana, se sirva avisarlo aquí á fin de comisionar á la autoridad judicial de su domicilio para que les reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Pérez Sandoval, nicaragüense, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 3 de diciembre de 1907.

PAULINO DEBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

Al reo ausente Juan Rafael Recio Velázquez, llamado también Miguel Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de Santa Cruz y quien tiene una mancha negra en el ojo izquierdo, se le hace saber: que en causa que se le sigue por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Juan J. González, Beltrán Murillo y José Salas, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen, Alajuela, á las dos de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos siete. Vista la presente causa seguida contra el señor Juan Rafael Recio Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de la villa de Santa Cruz; por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Jesús González González, Beltrán Murillo Zumbado, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultores, los tres mayores, casados, y vecinos de la villa de Atenas, siendo todos costarricenses. Han hecho de partes el señor Espiritusanto Ruiz Arrieta, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo, y el señor Agente Fiscal de la provincia, en representación del Ministerio Público.—Resultando 1º Las diligencias de investigación practicadas en el sumario acreditan ampliamente que á los suscitados señores González, Murillo y Salas les fueron sustraídas de sus respectivas propiedades, en Atenas, y durante la noche del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco: al primero una yegua rosilla plateada, al segundo una yegua retinta y al tercero una montura. 2º Las bestias y montura hurtadas á aquellos señores fueron encontradas por la policía de la ciudad de Santo Domingo en poder de un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez, quien trataba de venderlas. 3º Detenido que fué ese individuo, declaró ante el Alcalde de Santo Domingo: que aunque indistintamente es conocido como Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio Velázquez, cuyo verdadero nombre es el segundo; y que ciertamente á él le fueron decomisadas las dos bestias y la montura, las cuales son de su exclusiva propiedad por haberlas comprado en La Garita á un desconocido, sin que hubiera testigos del trato ni se le otorgara la respectiva carta de venta. 4º Los bienes sustraídos fueron valorados por peritos así: la yegua retinta en ochenta colones, la rosilla en veinticinco y la montura en doce. 5º En esos procedimientos y previa acusación del señor Agente Fiscal se llamó á juicio al señor Recio á quien se hizo cargo, como autor, de los delitos de abigeato en daño de González y Murillo y de hurto en perjuicio de Salas. 6º El reo durante la instrucción fué puesto en libertad por el Alcalde de Santo Domingo; y como después no pudo ser habido, se le llamó por edictos, sin que compareciera durante el término que se le asignara motivo por el cual hubo de ser declarado rebelde. 7º En el plenario ninguna justificación rindieron las partes. 8º El expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones de la ley procesal; y Considerando: 1º Que por haber sido hallados los objetos sustraídos, en poder del señor Recio, debereputarse á éste como autor del hurto, al tenor del artículo 478 del Código Penal, puesto que ni ha justificado la adquisición de ellos mediante título legítimo alguno ni se ha hecho prueba sobre su buena conducta que alcance á destruir la presunción de culpabilidad que contra él arroja el hecho de la tenencia de las cosas hurtadas [artículos 188 y 539, Código Procesal] 2º En los hurtos de que se trata en esta causa deben caracterizarse como tres delitos separados, puesto que fueron cometidos en diferentes lugares y en daño de personas distintas (artículo 81 Penal). 3º Que atendido el valor dado por los peritos, el hurto en perjuicio de Beltrán Murillo está comprendido en el inciso 2º del artículo 468, en armonía con el 472 del Código Penal: al cometido en daño del señor González, en el inciso 3º del referido artículo 468, también en relación con el 472, y el perpetrado en perjuicio de Salas, en el inciso 3º del mismo artículo 468; y en consecuencia cabe definir las dos primeras infracciones como delitos de abigeato y la tercera como simple hurto. 4º Que en la especie no concurren atenuantes ni agravantes que modifiquen el carácter de la responsabilidad, motivo por el cual puede este tribunal al castigar aquellos delitos, recorrer toda la extensión de las penas á ellos señaladas. Por tanto, y de acuerdo con los artículos 14, 15, 37, 38, 57, 74, 76, y 83 del Código Penal y 106, 437, 545, 546, 549, 564 y 565 del de Procedimientos. Fallo: declárase á Juan Rafael Recio Velázquez, responsable como autor de los tres delitos referidos, y se le condena: por el abigeato en daño de Beltrán Murillo, á tres años de presidio interior descontable en San Lucas: á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y á inhabilitación también absoluta; pero sólo durante el tiempo de la condena, para ejercer cargos y oficio públicos; y por el abigeato en daño de Juan de Jesús González y el hurto en perjuicio de José Salas, á un año y seis meses y un año respectivamente, de presidio interior, también descontable en San Lucas, debiendo quedar suspenso por el lapso de estas dos últimas condenas, de cargos y oficios públicos, si los desempeñare. Las tres penas impuestas las descontará el acusado en el orden antes expuesto.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial y consúltese con la Sala Segunda si no fuere apelado. Hágase saber:—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S. Srio.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la anterior sentencia.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, noviembre 25 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

Srio.

Al reo ausente Rubén Lizano Flores se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las diez de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Jerónimo Ballesterero, cuyo segundo apellido se ignora, como de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, y vecino de Conte, jurisdicción de Golfo Dulce, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, de único apellido, mayor de edad, viudo agricultor y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo, el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º.....2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Jerónimo Ballesterero el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, por lo que se le condena á cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo á oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ,

A. BOZA MC. KELLAR,

Cito y emplazo á los señores Rodolfo Ortega y Domingo Morales, cuyas calidades y domicilio se ignoran, para que se presenten en este despacho á rendir su declaración respectiva, en causa seguida para averiguar quién cometió el delito de abigeato en perjuicio de Benigno Jiménez Granados.

Alcaldía de Esparta, 2 de diciembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.

Srio.

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo á William Clarke Sewell, mayor de edad, soltero, jornalero y que ha sido de este domicilio, para que se presente en este despacho á la práctica de una diligencia en la sumaria de que es ofendido, por el delito de lesiones que infringió Robert Clarke.

Alcaldía de la comarca de Limón, 11 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN, Q

Srio.

Cito y emplazo á los señores Rodolfo Ortega y Domingo Morales, cuyos segundos apellidos, calidades y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presenten en este despacho á rendir sus declaraciones respectivas, en causa seguida para averiguar quién cometió el delito de abigeato en perjuicio de Benigno Jiménez Granados.

Alcaldía de Esparta, 2 de diciembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Marcos Morazán, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio frustrado en perjuicio de Raimundo Cruz.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo al interesado Filiberto Hernández Irola (a) Pelleja, quien es de quince á diez y ocho años de edad, moreno, chato, ojos pardos, imberbe, soltero y de este vecindario, para que dentro de ese término se presente á esta oficina á dar su declaración como tal, en la sumaria que sigo contra él y su hermano Francisco de los mismos apellidos, por hurto en perjuicio de Josefa y Luis Carballo, bajo el apercibimiento de las consecuencias de perjuicio según la ley, si no lo verifica así. Encarezco á las autoridades se sirvan capturarlo y á los particulares me indiquen el lugar donde se oculta por haberse dictado contra él auto de detención en el referido sumario.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 11 de diciembre de 1907.

RICARDO DOBLES.

JUAN BOLAÑOS C.

Srio.

3 v. 3

Al reo ausente Gonzalo Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber:—que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Gonzalo Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro Castillo Sotomayor, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Esparta.—Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo el señor Eduardo de la Guardia González, soltero, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 38 y 74 del Código Penal, y 106-545-546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Gonzalo Chavarría el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro Castillo Sotomayor, por lo que se le condena á sufrir dos meses y un día de presidio en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena.—Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar"

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Francisco Solano, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, le hago saber: que en la causa que se le sigue por lesiones en daño de José Coronado Velázquez, se encuentran los autos que literalmente copio: Juzgado del Crimen, Cartago, á las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en daño de José Coronado Velázquez. Resulta: 1º El ofendido en su declaración dice: "Que estando en casa de Manuel Hernández en San Francisco de Turrialba entre once y doce del día veintinueve de junio de mil novecientos dos, haciendo unas compras en dicha casa: que en seguida se dirigió á su casa á caballo, empujando también la misma dirección Juan Araya, Ignacio Loria y Honorio Pérez y más atrás caminaba Francisco Solano, que en esos momentos pasaba por la expresada casa, y habiendo caminado como unas trescientas varas le dijo Solano al declarante: "es verdad que usted me quiere castigar"? á lo que le contestó el declarante "¿quién te ha dicho eso?" y como Solano le repetía la misma pregunta que le había hecho, el declarante trató de apearse de á caballo para imponer á Solano que le dijese quién le había dicho tal cosa y en el momento en que se desmontó le descargó Solano con el cuchillo que portaba un golpe con el cual le causó la herida de que adolece: que el declarante trató de defenderse, pero en ese acto Juan Araya lo agarró del cuerpo y se desació de él y corrió en persecución de Solano sin poderlo alcanzar porque se metió en la finca de don Juan Rudín. 2º Los testigos Ignacio Loria y Juan Araya, afirman haber presenciado el hecho y que el herido de José Coronado fué el señor Francisco Solano. 3º El médico en su informe dice: que José Coronado sufre de una herida cortante tercio inferior aspecto externo del antebrazo izquierdo. La herida dividió la ulna como á una pulgada del esteloido. Sanará en cuatro semanas á contar de la fecha en que fué herido y dejando los movimientos de la muñeca parcialmente impedidos por tres ó cuatro meses y que durante el período de cinco semanas queda impedido para trabajar. 4º—Por auto de las tres de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos dos, se dictó auto de prisión contra el procesado. Considerando: 1º Que el delito de lesiones graves queda comprobado con el dictamen médico del folio seis vuelto. 2º—Que de las declaraciones de Ignacio Loria y Juan Araya resulta por el autor del hecho procesado. Por tanto, enjuiciase á Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en perjuicio de José Coronado Velázquez y trascribase este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago, á las nueve de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos siete. Llámase al reo de esta causa, por el edicto, para que comparezca ante este tribunal dentro de doce días. Si no lo hiciera se apreciará su falta como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la causa continuará sin su intervención.—Tomás Fernández Bolandi. —Nabor Campos M, Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 10 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio

Al reo ausente Raimundo Carmona Gutiérrez, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido contra Raimundo Carmona Gutiérrez, como de treinta años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Román Fonseca Ruiz, mayor de edad, soltero, jornalero y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo, el señor Nicolás Hidalgo Zamora, viudo, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, 574, del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Raimundo Carmona Gutiérrez el delito de lesiones cometido en perjuicio de Román Fonseca Ruiz, por lo que se le condena á sufrir un año de presidio en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar"

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Rafael Castillo Suárez, vecino que fué del barrio *El Hotel* de este cantón para que comparezca aquí á declarar en causa que instruyo contra Canuto Mayorga y Gregorio Varela por el delito de lesiones recíprocas.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 10 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rosario Mena cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á rendir su declaración en la sumaria contra Encarnación Rojas por falsedad de un documento y hurto en perjuicio de Rafael Dent.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Ramón Castro y José María Barquero cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á rendir sus declaraciones en la sumaria contra Silvestre Segura Miranda ó José María Miranda por abigeato en perjuicio de Manuel Barahona.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Macedonio Hernández cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á declarar en la sumaria contra José María Rosales Robledo por abigeato en perjuicio de Gonzalo Lizano Guardia.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

3 v.

A Simeón Arana y á Adolfo Martínez, se les hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón, se sigue á Gabriel Cabrera, por el delito de depósito de dinamita, se encuentra el proveído que literalmente dice: Juzgado del Crimen, Limón á la una de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de los testigos Simeón Arana y Adolfo Martínez, cíteseles por cédula que se publicará por dos veces en el Periódico Oficial á fin de que comparezcan á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso, á dar sus declaraciones en este asunto.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón, 10 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA MZ.

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Julián Román, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á declarar en la sumaria contra Juan Antonio Arana por hurto en perjuicio de Blas Castro Abarca.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 8 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Al reo ausente Juan Chaves Montes, mayor, soltero agricultor, que fué vecino del barrio de San Miguel de este cantón, se le hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de abandono de destino, se ha dictado la sentencia que dice:—Alcaldía de Naranjo, á las ocho de la mañana del día siete de diciembre de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa seguida contra el reo ausente Juan Chaves Montes, que fué vecino del barrio de San Miguel de este cantón, mayor, soltero, agricultor, por el delito de abandono del destino de Juez de Paz Civil propietario del citado barrio de San Miguel, causa en la cual sólo han intervenido como partes, el defensor del reo Licenciado don José María Chinchilla Gutiérrez, y como Procurador Fiscal, don Joaquín Monge Esquivel, mayores, casados, de este domicilio, el primero abogado y el segundo agente de negocios judiciales y el representante del Ministerio Público. Resultando: a) El señor Jefe Político de este cantón, don Pío Monge Murillo, por oficio fechado el tres de mayo del corriente año, refiere: que el señor Juan Chaves Montes, fué nombrado Juez de Paz Civil propietario del distrito de San Miguel de este cantón; que á las ocho de la mañana del siete de enero del corriente año, prestó el juramento de ley ante el Agente Principal de Policía de aquel distrito y tomó posesión del cargo; que sin solicitar el permiso correspondiente ni interponer renuncia, Chaves haría veinte días se había ausentado de su domicilio, haciendo abandono completo de su cargo. b) El referido señor Jefe Político, con el testimo-

nio de los señores Dionisio Chacón González y Serafín Rojas Quirós, demostró: que ciertamente haría como veinte días que Chaves Montes se había ausentado del lugar de su domicilio, haciendo abandono completo del cargo de Juez de Paz del indicado distrito de San Miguel; y á quien, por virtud de esa ausencia é ignorarse su paradero, fué imposible recibirle su declaración. c) El auto de prisión y juzgamiento de Montes, obra certificado en autos. d) En mérito de tales precedentes, el señor Procurador Fiscal, acusó al inculcado Chaves, como autor del delito público de abandono de destino que se persigue, y pidió que por sentencia se le condene á sufrir la pena de suspensión en su grado mínimo: á inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio, en su grado medio, y multa de ciento uno á doscientos treinta y tres colones; y todos los daños y perjuicios ocasionados en el delito; y esta alcaldía, estimando justo el cargo hecho al acusador, decretó el enjuiciamiento de éste con el mismo carácter de responsabilidad que le atribuye la acusación. e) El inculcado fué declarado rebelde por no haber comparecido para su juzgamiento en el término que se le asignara en los edictos respectivos. f) Durante el plenario, ninguna prueba produjeron las partes; pero de oficio se decretó y partió la ratificación de los testigos del cargo. g) El proceso ha sido tramitado con arreglo á las prescripciones legales; y Considerando:—Iº La prueba aportada á estos autos y de que se ha hecho mención en el resultando b, robustecida con el indicio resultante de la rebeldía del inculcado, demuestra por manera evidente que éste es el autor del delito de abandono de su destino que motiva la presente causa. Artículos 188, 437, 483, 485, y 574, Código de Procedimientos Penales.—IIº En tal virtud debe imponerse al reo las penas determinadas para su delito, por el artículo 277, en su primer concepto, del Código Penal, esto es, la de suspensión en su grado mínimo, á inhabilitación especial temporal para el cargo ú oficio en su grado medio, y multa de ciento uno, á doscientos treinta y tres colones.—IIIº El hecho de autos está destituido de circunstancias que modifiquen el carácter de la responsabilidad del inculcado; y por consiguiente, puede el Tribunal, al imponer la pena, recorrer toda su extensión. Artículo 77, ibídem. Por tanto, y de acuerdo con los artículos, 14, 15, 57, y 77, del Código Penal, 106, 545, 564, del de Procedimientos, fallo: declárase á Juan Chaves Montes, responsable como autor del delito de abandono del destino de que se ha hecho mérito; y condénasele en consecuencia á sufrir las penas de ocho meses veinticinco días, de suspensión de cargos y oficios públicos: á un año ocho meses, de inhabilitación especial temporal, para ejercer esos mismos cargos ú oficios; y á pagar ciento un colones de multa, á favor del fondo escolar del distrito de San Miguel de este cantón.—Omitase la condenatoria de daños y perjuicios, por no haberse demandado la reparación civil; y publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial.—Hágase saber.—Paulino Soto.—Simeón Guzmán.—Srio.

Para los efectos del artículo 564, del Código de Procedimientos Penales, se publica la anterior sentencia.

Alcaldía del Naranjo, diciembre 7 de 1907.

PAULINO SOTO

SIMEÓN GUZMÁN,

Srio.

Al reo ausente Jerónimo Ballesteros se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las diez de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos siete.—La presente causa se ha seguido de oficio contra Jerónimo Ballesteros, cuyo segundo apellido se ignora, como de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, y vecino de Conte, jurisdicción de Golfo Dulce, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, de único apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo, el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 575 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Jerónimo Ballesteros el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, por lo que se le condena á cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez A. Boza Mc. Kellar.—

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRIGUEZ,

A. BOZA MC. KELLAR